

**EDICTO N° 1392**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PAGO E INDEMNIZACIÓN**, interpuesto, por la Firma Forense Nelson & Ordóñez- Abogados, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO COMSA TEYCO MALLOL POLICLINICAS, CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES COMSA, S.A., TEYCO S.L., (AHORA TOP PROYECTOS Y CONTRATAS, S.L.) Y MALLOL & MALLOL ARQUITECTOS, S.A.**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se condene a pagar la suma de cinco millones seiscientos mil dólares con 00/100 (B/.5,600,000.00), en concepto de daños y perjuicios, lucro cesante, causados por la entidad demandada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Forense Nelson & Ordóñez - Abogados, actuando en nombre y representación de Consorcio Comsa Teyco Mallol Policlinicas, Conformado por las Sociedades Comsa, S.A., Teyco S.L., (ahora Top Proyectos y Contratas, S.L.) y Mallol & Mallol Arquitectos, S.A., contra la Resolución de 8 de mayo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PAGO E INDEMNIZACIÓN**, interpuesto por la Firma Forense Nelson & Ordóñez-Abogados, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO COMSA TEYCO MALLOL POLICLINICAS, CONFORMADO POR LA SOCIEDADES COMSA, S.A., TEYCO S.L., (AHORA TOP PROYECTOS Y CONTRATAS, S.L.) Y MALLOL & MALLOL ARQUITECTOS, S.A.**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se condene a pagar la suma de cinco millones seiscientos mil dólares con 00/100 (B/.5, 600,000.00), en concepto de daños y perjuicios, lucro cesante, causados por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1393**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.(EDEMET)**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19398-CS del 16 de julio del 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Forense Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A. (EDEMET), contra el Auto de Pruebas N°170 de 9 de mayo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO – OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución AN N° 19398-CS del 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1394**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G.**, actuando en nombre y representación de **JEAN CLARY BETHANCOURT VERGARA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 8-5-0546 De 5 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (actualmente: Autoridad Nacional de Administración de Tierras); se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por todas las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. D.N. 8-5-0546 de 5 de marzo de 2009, expedida por la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.) (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI).

**Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial**

**(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 689942023  
/ch

EDICTO N° 1395

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN LEGAL, Actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19403-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En mérito de las motivaciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE,** el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución de 25 de marzo de 2025, en virtud de la cual no se accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 19403-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**NOTIFÍQUESE,**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 152422025  
/ch

**EDICTO N° 1396**

Dentro del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **LICENCIADO MARCO A. VILLAREAL P.**, actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, contra la Decisión No. 9/2024 de 5 de marzo de 2024, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Caso No. PLD-21/22; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por las consideraciones expuestas, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el **ARTÍCULO TERCERO** de la Decisión N° 9/2024 de cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), expedida por la Junta de Relaciones Laborales, y **CONFIRMA** en todas sus partes los artículos **PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO** de la precitada decisión.

**Notifíquese,**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 586312024  
/ch

**EDICTO N° 1397**

Dentro del **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, interpuesto por **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, actuando en nombre y representación de **BANISTMO, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social a Lorenzo Guiseppe Bensi Rodriguez; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de **BANISTMO, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social a Lorenzo Giuseppe Bensi Rodríguez; en consecuencia, **RESCINDE EL SECUESTRO** decretado por el citado Juzgado Ejecutor, mediante el Auto No. 701-2021 de 30 de noviembre de 2021, que recayó sobre la cuota parte del inmueble inscrito al Folio Real No. 68194 (F), con Código de Ubicación 8707, sección de Propiedad del Registro Público, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá y provincia de Panamá, propiedad de **LORENZO GIUSPPE BENSI RODRÍGUEZ** y, **ORDENA** al citado Juzgado Ejecutor comunicar esta decisión a las autoridades correspondientes.

**Notifíquese,**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1398**

Dentro del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por **MULINO & MULINO**, actuando en nombre y representación de **DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMÁ, S.A.**, Contra el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 85A-2022-XLL de 21 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el juzgado ejecutor del Municipio De Colón a **DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMÁ, S.A.**; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA**, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 85A-2022-KLL de 21 de marzo de 2022, dictado por el Municipio de Colón, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue a la empresa **DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMÁ, S.A.**, hasta concurrencia de **SETECIENTOS OCHENTA MIL BALBOAS CON 18/100 (B/.780,000.18)**.

En consecuencia, **NIEGA LA EJECUCIÓN** librada por el **Municipio de Colón** en contra de la apelante **DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMÁ, S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 376222023  
/wbg

**EDICTO N° 1399**

Dentro del **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, interpuesto por la firma forense **MATTOS & RODRIGUEZ**, actuando en nombre y representación de **TOWERBANK INTERNATIONAL, INC.**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el juzgado executor de la Autoridad de Turismo de Panamá a Eventgroup Panama, S.A.; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense **MATTOS & RODRIGUEZ**, actuando en nombre y representación de **TOWERBANK INTERNATIONAL, INC.** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Executor de la Autoridad de Turismo de Panamá a **EVENTGROUP PANAMA, S.A. y/o DANIEL MARTÍN SUSUNAGA MARTÍNEZ**

**Notifíquese,**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 29152025  
/wbg

**EDICTO N° 1400**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO GERARDO OMAR OJO REYES**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1 de 8 de febrero de 1988, emitida por el Consejo Técnico de Salud (Ministerio de Salud).; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **ES ILEGAL** solamente la expresión "**Universidad**", inserta en la definición de Técnico en Salud Ocupacional y en los requisitos para optar a la idoneidad, ambos contenidos en la Resolución No. 01 de 8 de febrero de 1988, expedida por el Consejo Técnico de Salud, publicada en la Gaceta Oficial No.21,076 de 22 de junio de 1988; y, en consecuencia, el resto de su contenido se mantiene incólume.

**Notifíquese,**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho(18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 782412023  
/wbg

**EDICTO N° 1401**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA**, actuando en nombre y representación de **OSCAR PITTI POWEL**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°110-2023 de 09 de febrero de 2023, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No.110-2023 de 9 de febrero de 2023, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 820762023  
/wbg

**EDICTO N°1402**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma Solís & Elías, actuando en nombre y representación de **GESTIÓN Y CONTRATAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N°. 452-22 HC de 19 de julio de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 246

Panamá, cinco (5) de junio, de dos mil veinticinco (2025)

.....  
.....  
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Solís & Elías, actuando en nombre y representación de Gestión y Contratas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N°. 452-22 HC de 19 de julio de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Pablo Vilar Gulías, a la Firma Forense Solís & Elías. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.1.2. Copia de recibido de Escrito de Pruebas en Segunda Instancia y Recurso de Apelación en contra de la Resolución DNP N°. 452-22 HC de 19 de julio de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor en el proceso de queja identificado con el número 14-22 HC. (Cfr. fs. 21-28 del expediente judicial).

1.1.1.3. Escrito de autorización de Paul Esteban Delgado Quintero, con cédula de identidad 8-1042-748, de fecha de 15 de abril de 2025. (Cfr. fs. 102 del expediente judicial).

1.1.2. Del Registro Público de Panamá:

1.1.2.1. Certificado de Persona Jurídica de Gestión y Contratas, S.A. (Cfr. f. 17 del expediente judicial).

1.1.3. Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO):

1.1.3.1. Resolución DNP N°. 452-22 HC de 19 de julio de 2022. (Cfr. fs. 18-20 del expediente judicial).

1.1.3.2. Copia autenticada de Estado de Cuenta de fecha 13 de junio de 2023. (Cfr. fs. 29-31 del expediente judicial).

1.1.3.3. Copia autenticada de la Resolución de fecha 19 de julio de 2023. (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

1.1.3.4. Copia autenticada de la Certificación N°. SG-002-2023 de 9 de octubre de 2023. (Cfr. f. 37 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial se admite la siguiente prueba documental aportada por el tercero interesado Amir Isaac Yunque Carrasco:

1.2.1. Escrito:

1.2.1.1. Poder especial otorgado por Amir Isaac Yunque Carrasco, otorgado al licenciado Joel Antonio Watson Castillo. (Cfr. f. 47-48 del expediente judicial).

1.3. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 70 del expediente judicial) el siguiente documento que nos ha remitido la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de su informe explicativo de conducta y reposa en el Tribunal (Cfr. f. 46 del expediente judicial):

1.3.1.1. Copia autenticada del expediente administrativo N°. 14-22 HC de 14 de enero de 2022, el cual consta de 46 fojas con foliatura corrida.

## **2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, no se admite como prueba documental aducida por la parte actora (Cfr. f. 74 del expediente judicial) con su escrito de pruebas las siguientes pruebas de informes que describe así:

2.1.1. "... 1. Se solicita conforme el artículo 893 y concordantes del Código Judicial, se oficie a la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que dentro del plazo que se imponga, remita copia autenticada de las fojas 1, de la 6 a la foja 12, de la foja 22, de la foja 27 a la foja 40 del expediente administrativo correspondiente al departamento de Investigación del Consumidor, e identificado con el número 14-22 HC, que contiene la queja interpuesta por Amir Isaac Yunque Carrasco en contra de Gestión y Contratas, S.A.

2. Se solicita conforme el artículo 893, numeral 2 y concordante del Código Judicial, se oficie a la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que dentro del plazo que se le imponga, informe si las pruebas anunciadas en segunda instancia por Gestión y Contratas, S.A. fueron admitidas o no, o bien si se realizó algún pronunciamiento en relación con éstas, conforme el artículo 177 de la Ley 38 de 2000.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, que se remita copia autenticada de dicha resolución.

3. Se solicita que se haga constar si existe pronunciamiento de la Autoridad de Protección al

Consumidor respecto del Recurso de Apelación y de las pruebas interpuestas en segunda instancia, en contra de la Resolución DNP N°. 452-22 HC de 19 de julio de 2022. En caso afirmativo, se solicita que se haga constar el número y fecha de dicha resolución”.

Lo anterior, en atención a los parámetros que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial debido a que ya se cuenta con las informaciones requeridas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo más pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Y se fija el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No. **112591-2023**  
/KZ

**EDICTO N°1403**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Horacio A. Robles Díaz, actuando en nombre y representación de **OMAR GONZÁLEZ BÁRCENAS**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución N°055 de 13 de julio de 2018, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 262

Panamá, once (11) de junio, de dos mil veinticinco (2025)

.....  
.....  
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Horacio A. Robles Díaz, actuando en nombre y representación de Omar González Barcenás, para que se declare nula, por ilegal, el artículo primero de la Resolución N.° 055 de 13 de julio de 2018, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Omar González Barcenás, al licenciado Horacio A. Robles Díaz. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. De la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura:

1.1.3. Copia autenticada de la Resolución N.° 055 de 13 de julio de 2018. (Cfr. fs. 10-13 del expediente judicial).

1.1.3.1. Copia autenticada del Acta de Reunión Ordinaria N.° 11 del 4 de julio de 2018. (Cfr. fs. 14-21 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a los parámetros establecidos en los siguientes artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admiten como pruebas documentales en la presente causa, los siguientes documentos, que nos fueron remitidos por la Institución demandada, mediante la Nota JTIA N.° 301-2024 de 25 de octubre de 2024, con su informe explicativo de conducta:

1.2.1. Copia autenticada de la Resolución N.° 7242 de 18 de junio de 2003. (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

1.2.2. Copia autenticada de la Resolución N.° 6795 de 26 de enero de 1999. (Cfr. f. 29 del expediente judicial).

1.2.3. Copia autenticada de la Resolución N.° 008 de 3 de marzo de 2017. (Cfr. fs. 30-31 del expediente

judicial).

1.2.4. Copia autenticada de la Resolución N.º JTIA-186-2015 de 25 de noviembre de 2015. (Cfr. fs. 32-33 del expediente judicial).

1.2.5. Copia autenticada de la Resolución N.º 060-16 de 19 de octubre de 2016. (Cfr. fs. 34-35 del expediente judicial).

1.2.6. Copia autenticada de la Resolución N.º JTIA-024-2016 de 13 de abril de 2016. (Cfr. fs. 60-62 del expediente judicial).

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N.º. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas una vez notificado el presente Auto, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

Exp.No. **113718-2024**  
/KZ

**EDICTO N°1404**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Jiménez, Molino y Moreno, actuando en nombre y representación del **COLEGIO REAL DE PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N.° 2386-22 de 13 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 263

Panamá, once (11) de junio, de dos mil veinticinco (2025)

.....  
.....  
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Jiménez, Molino y Moreno, actuando en nombre y representación del Colegio Real de Panamá, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N.° 2386-22 de 13 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Vilma Graciela Noriega Higuero, en su calidad de presidente y representante legal del Colegio Real de Panamá, S.A., a la firma forense Jiménez, Molino y Moreno recibido por el licenciado Edgardo Molino Mola. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Registro Público de Panamá:

1.1.2.1. Certificado de persona jurídica del Colegio Real de Panamá, S.A. (Cfr. f. 53 del expediente judicial).

1.1.3. Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO):

1.1.3.1. Copia autenticada del expediente administrativo N.° 23-21, (225 fojas), al que se le suman las copias autenticadas del expediente 24-21 el cual fue acumulado (de 303 fojas útiles). Los cuales constan como 3 antecedentes aportados por la parte actora, para la fecha de 29/02/24 y contienen los siguientes documentos señalados en la demanda:

1.1.3.1.1. Copia autenticada de la Resolución DNP N.° 2386-22 de 13 de diciembre de 2022, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor; (Foja 491 del expediente 23-21).

1.1.3.1.2. Copia autenticada de la Resolución confirmatoria N.º ADPC 1760-23 de 6 de octubre de 2023 del Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), que resolvió en artículo único confirmar en todas sus partes la Resolución DNP N.º 2386-22 de 13 de diciembre de 2022 (Foja 518 del expediente N.º 23-21).

1.1.3.1.3. Recibo de pago de la multa de cuatro mil balboas (B/. 4,000.00) N.º. 8-29897 de 29 de enero de 2024. (Foja N.º 527 del expediente N.º 23-21).

1.1.3.2. Copia autenticada del Cuadernillo del Incidente de *Nulidad* por Falta de la Competencia tramitado dentro del expediente N.º 23-21. (Cfr. f. 54-205 del expediente judicial).

1.4. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental de la parte actora lo siguiente:

1.4.1. Copia autenticada, por la Secretaria General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, del expediente administrativo N.º 23-21, contentivo de 528 fojas y de un cuadernillo de incidente de nulidad por falta de competencia contentivo de 151 fojas, con foliatura corrida.

Dicho documento nos fue remitido mediante la Nota A-167-2024/JQQ/Legal, de fecha 15 de abril de 2024, adjunto al informe explicativo de conducta presentado por la institución demandada. El expediente N.º. 23-21, se elaboró con motivo de las denuncias acumuladas números 122974, 122975, 122977, 122978, 122979 y 123334, presentadas los días 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2020. De este expediente administrativo se derivó el incidente de nulidad por falta de competencia, que atendió el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

## 2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En atención a lo que ordenan el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

2.1.1.1. Copia autenticada de escritos y resoluciones judiciales que forman parte del Expediente N.º. 12397-2021 que se tramita en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, entre la ACODECO y Colegio Real de Panamá, S.A. (Cfr. f. 206-297 del expediente judicial).

2.1.1.1.1.1. Demanda de Protección al Consumidor. (Cfr. fs. 206-234 del expediente judicial).

2.1.1.1.1.2. Auto N.º. 105-21 de 19 de febrero de 2021. (Cfr. fs. 235-237 del expediente judicial).

2.1.1.1.1.3. Solicitud de corrección de la Demanda de Protección al consumidor. (Cfr. fs. 238-247 del expediente judicial).

2.1.1.1.1.4. Auto N.º. 674-21, de 23 de julio de 2021. (Cfr. fs. 248-251 del expediente judicial).

2.1.1.1.1.5. Auto N.º. 869-21, de 10 de septiembre de 2021. (Cfr. fs. 252-255 del expediente judicial).

2.1.1.1.1.6. Demanda de Protección al Consumidor, corregida. (Cfr. fs. 256-297 del expediente judicial).

2.1.1.1.1.7. Contestación de demanda corregida, de protección al consumidor. (Cfr. fs. 282-297 del expediente judicial).

Lo anterior, toda vez que, ya constan en el cuadernillo de incidente de nulidad por falta de competencia dentro del Expediente N°. 23-21, (Cfr. f. 54-205 del expediente judicial), por lo que en atención al contenido del artículo 783 del Código judicial resultan repetitivos y han sido admitidos previamente.

2.2. De conformidad a lo que establece los artículos 199, numeral 8, 469 y 783 del Código Judicial, no se admite la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su escrito de pruebas:

2.2.1. Acta Notarial de fecha 10 de junio de 2021, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, con sus anexos. (Cfr. fs. 337-349 del expediente judicial).

Al tratarse de una prueba preconstituida que no contó con la participación del Tribunal ni con la intervención de las partes procesales, no se garantiza el principio de igualdad entre las partes, ni el debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos previamente señalados.

Adicionalmente, se trata de documentos de carácter privado que registran una inspección técnica notarial de carácter informático relacionado con el correo electrónico vtroncoso@colegioreal.edu.pa, con el propósito de identificar comunicaciones mantenidas entre la señora Joana Troyano (troyanojoana@yahoo.es) y la administración del Colegio El Real de Panamá, S.A., en relación con los periodos de matrícula del año 2021, devoluciones de dinero y retiro de cheques.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo más pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

EDICTO N°1405

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** interpuesta por la firma forense Mónica Castillo Arjona - Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 139-2024-CONADES de 8 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso  
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 264

Panamá, 12 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....  
.....  
En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Mónica Castillo Arjona - Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 139-2024-CONADES de 8 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, de conformidad con lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas **90 a 96, 97, 98 a 99, 100 a 103, 104 a 107, 108 a 110, 111 a 113, 185 a 187, y 194 a 255** del expediente judicial.

**Se admite la prueba testimonial solicitada por la parte demandante para que sea practicada por LINDA E. WENDEHAKE G.**; quien fue propuesta como testigo solicitando que se le entregue la boleta de citación de la misma, como la promotora de esta diligencia; por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 933 del Código Judicial, en donde se dispone que: *"Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer."* (Sic)

**Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; por lo que mediante oficio le será requerido que remita la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la Circular N° 05-2019-DINSIC de 21 de enero de 2019 (Asunto: *"Seguimiento de las contrataciones y de las respectivas fianzas que las garantizan"*).
- Copia autenticada de la Circular N° 23-2019-DINSIC de 23 de julio de 2019 (Asunto: *"Seguimiento de las contrataciones públicas y de las respectivas fianzas que las garantizan"*).
- Copia autenticada de la Circular N° 29-2019-DINSIC de 1 de octubre de 2019 (Asunto: *"Seguimiento de las fianzas que garantizan las contrataciones públicas"*).

**Se admiten las pruebas documentales aducidas tanto por la demandante, como por la Procuraduría de la Administración, y la prueba de informe promovida por aquella en su demanda; las cuales se detallan a continuación y serán requeridas a la institución demandada (CONADES)**, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, a saber:

• **Copia debidamente autenticada del expediente administrativo completo relativo al presente caso, contentivo de todas las actuaciones del procedimiento de selección de contratista de la Licitación Abreviada por Mejor Valor N° 2015-0-03-0-06-AV-018851;** para la "Construcción de 447 unidades sanitarias en el Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, por un monto de Un Millón Doscientos Trece Mil Cuatrocientos Treinta Balboas con 90/100 (B/.1,213,430.90)" (Sic); cuyo almacenamiento electrónico también fue aducido como prueba por la demandante, expresando que dicho expediente electrónico se encuentra publicado en el portal de internet identificado como "panamacompra" (Sic).

• **Copia debidamente autenticada del denominado: "Informe Técnico de 20 de junio de 2018" (Sic),** relativo al procedimiento de resolución administrativa del "Contrato de Obra Civil N° COC-14-16" (Sic), derivado del precitado acto público (N° 2015-0-03-0-06-AV-018851), en contra de la empresa INVERSIONES ZHONG QIU, S.A.

• **Copia debidamente autenticada del expediente administrativo completo del "Proceso de Ejecución de Fianza", contentivo del acto demandado (Resolución N° 139-2024-CONADES de 8 de agosto de 2024),** referente a la ejecución de la "Fianza de Cumplimiento N° 01-31-4512" (Sic) y la "Fianza de Pago Anticipado N° 01-31-4513" (Sic).

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 114 a 125, 126 a 129, 130 a 132, 188 a 189, 190 a 191, 192, y 193 del expediente judicial; al tratarse de copias carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; en vista que reproducen documentación tanto pública como privada, que fue presentada y recibida en la entidad demandada, así como de piezas que corresponden al procedimiento administrativo de contratación pública, en su conjunto, y su autenticación no recae en un Notario Público; de ahí que, tales copias incumplan con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se dispone que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic); y tampoco se ajustan, las copias respectivas, a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión, en su artículo 857, en cuyo texto establece que: "Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]". (Sic)

No se admite la prueba pericial solicitada por la parte actora para incorporar un "dictamen técnico actuarial en materia de fianzas administrativas, por parte de un profesional idóneo" (Sic), a fin de conocer una serie de "aspectos financieros y técnicos", que gravitan en torno a la emisión tanto del precitado tipo de fianzas (objeto, metodología e indicadores para calcular su prima, sus características, causas de extinción o exoneración de responsabilidad, así como la incidencia de estas para fijar las primas y su relación con el reaseguro desde la perspectiva actuarial) como de las fianzas de "cumplimiento" y "pago anticipado" en referencia (interpretación correcta de sus tiempos de vigencia, el cálculo y cobro de sus primas al deudor principal o contratista y los criterios utilizados para emitirlos); para lo cual, pretende indagar sobre la

experiencia del perito en esta materia, los aspectos generales de tales tipos de fianzas, la existencia o no de normativa aplicable (por la entidad reguladora del sector - SSRP) para su estructuración, diseño, cálculo y definición de primas, y si este cálculo difiere con el de la fianza civil o mercantil; así como si estos datos, junto con su vigencia, inciden para calcularles las primas, y las consecuencias de materializarse el riesgo afianzado vencida su vigencia; pues tal como se ha podido advertir diáfamanamente, con esta pericia se pretende incorporar información que dista de ceñirse al objeto litigioso del proceso, al no circunscribirse a los aspectos que sí son pertinentes para el examen de legalidad que recaerá puntualmente en el acto demandado; mientras que los aspectos contractuales y legales esgrimidos en los cargos de ilegalidad, atienden a la competencia y experiencia del Tribunal, resultando obviamente inconducente e ineficaz la práctica pretendida, al contravenir sus facultades de razonamiento en virtud de lo contemplado en el artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que la experticia procede para: "...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, **que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]**" (Sic) (resaltado por el suscrito); de ahí que, al estar instituido precisamente para conocer causas radicadas en procedimientos de contrataciones públicas, está en capacidad de confrontar los hechos y el derecho, con las constancias probatorias inherentes a la conformación de los expedientes administrativos, cuyas copias autenticadas ya fueron admitidas previamente en este examen de admisibilidad, con lo que también se devela la redundancia que implicaría practicar esta diligencia; por consiguiente, la diligencia pericial pretendida deviene en obviamente inconducente e ineficaz, así como notoriamente dilatoria, y en consecuencia, se rechaza su práctica conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor integral es el siguiente:

**Artículo 783.** *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de **prueba** prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)*

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA

Exp.No.137064-2024  
/KZ

EDICTO N°1406

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** interpuesta por la firma forense Mónica Castillo Arjona - Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 150-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso  
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 265

Panamá, 12 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....  
.....  
En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Mónica Castillo Arjona - Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 150-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, de conformidad con lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas **80 a 86, 87, 88 a 89, 90 a 94, 95 a 98, 99 a 101, 102 a 104, 165 a 167, y 174 a 235** del expediente judicial.

**Se admite la prueba testimonial solicitada por la parte demandante para que sea practicada por LINDA E. WENDEHAKE G.**; quien fue propuesta como testigo solicitando que se le entregue la boleta de citación de la misma, como la promotora de esta diligencia; por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 933 del Código Judicial, en donde se dispone que: *"Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer."* (Sic)

**Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; por lo que mediante oficio le será requerido que remita la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la Circular N° 05-2019-DINSIC de 21 de enero de 2019 (Asunto: *"Seguimiento de las contrataciones y de las respectivas fianzas que las garantizan"*).
- Copia autenticada de la Circular N° 23-2019-DINSIC de 23 de julio de 2019 (Asunto: *"Seguimiento de las contrataciones públicas y de las respectivas fianzas que las garantizan"*).
- Copia autenticada de la Circular N° 29-2019-DINSIC de 1 de octubre de 2019 (Asunto: *"Seguimiento de las fianzas que garantizan las contrataciones públicas"*).

**Se admiten las pruebas documentales aducidas tanto por la demandante, como por la Procuraduría de la Administración, y la prueba de informe promovida por aquella en su demanda; las cuales se detallan a continuación y serán requeridas a la institución demandada (CONADES)**, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, a saber:

- **Copia debidamente autenticada del expediente administrativo completo relativo al presente caso, contentivo de todas las actuaciones del procedimiento de selección de contratista N° 2016-0-03-0-06-LV-020842;** para el *"Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Operación del Sistema de Acueducto de las Comunidades del Corregimiento de Potuga, en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, por un monto de Un Millón Ciento Cuarenta Mil Quinientos Veintinueve Balboas con 05/100 (B/.1,140,529.05)"* (Sic); cuyo almacenamiento electrónico también fue aducido como prueba por la demandante, expresando que dicho expediente electrónico se encuentra publicado en el portal de internet identificado como "panamacompra" (Sic).
- **Copia debidamente autenticada del denominado: "Informe Técnico de 27 de enero de 2021" (Sic),** relativo al procedimiento de resolución administrativa del *"Contrato de Obra Civil N° COC-77-16"* (Sic), derivado del precitado acto público (N° 2016-0-03-0-06-LV-020482), en contra de la empresa CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT, S.A.
- **Copia debidamente autenticada del expediente administrativo completo del "Proceso de Ejecución de Fianza", contentivo del acto demandado (Resolución N° 150-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024),** referente a la ejecución de la *"Fianza de Cumplimiento N° 03-31-577"* (Sic) y la *"Fianza de Pago Anticipado N° 03-31-578"* (Sic).

No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 105 a 108, 109 a 111, 168 a 169, 170 a 171, 172, y 173 del expediente judicial; al tratarse de copias carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; en vista que reproducen documentación tanto pública como privada, que fue presentada y recibida en la entidad demandada, así como de piezas que corresponden al procedimiento administrativo de contratación pública, en su conjunto, y su autenticación no recae en un Notario Público; de ahí que, tales copias incumplan con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se dispone que: *"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic); y tampoco se ajustan, las copias respectivas, a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión, en su artículo 857, en cuyo texto establece que: *"Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]"*. (Sic)

No se admite la prueba pericial solicitada por la parte actora para incorporar un *"dictamen técnico actuarial en materia de fianzas administrativas, por parte de un profesional idóneo"* (Sic), a fin de conocer una serie de *"aspectos financieros y técnicos"*, que gravitan en torno a la emisión tanto del precitado tipo de fianzas (objeto, metodología e indicadores para calcular su prima, sus características, causas de extinción o exoneración de responsabilidad, así como la incidencia de estas para fijar las primas y su relación con el reaseguro desde la perspectiva actuarial) como de las fianzas de *"cumplimiento"* y *"pago anticipado"* en referencia (interpretación correcta de sus tiempos de vigencia, el cálculo y cobro de sus primas al deudor principal o contratista y los criterios utilizados para emitirlos); para lo cual, pretende indagar sobre la experiencia del perito en esta materia, los aspectos

generales de tales tipos de fianzas, la existencia o no de normativa aplicable (por la entidad reguladora del sector - SSRP) para su estructuración, diseño, cálculo y definición de primas, y si este cálculo difiere con el de la fianza civil o mercantil; así como si estos datos, junto con su vigencia, inciden para calcularles las primas, y las consecuencias de materializarse el riesgo afianzado vencida su vigencia; pues tal como se ha podido advertir diáfananamente, con esta pericia se pretende incorporar información que dista de ceñirse al objeto litigioso del proceso, al no circunscribirse a los aspectos que sí son pertinentes para el examen de legalidad que recaerá puntualmente en el acto demandado; mientras que los aspectos contractuales y legales esgrimidos en los cargos de ilegalidad, atienden a la competencia y experiencia del Tribunal, resultando obviamente inconducente e ineficaz la práctica pretendida, al contravenir sus facultades de razonamiento en virtud de lo contemplado en el artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que la experticia procede para: *"...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]"* (Sic) (resaltado por el suscrito); de ahí que, al estar instituido precisamente para conocer causas radicadas en procedimientos de contrataciones públicas, está en capacidad de confrontar los hechos y el derecho, con las constancias probatorias inherentes a la conformación de los expedientes administrativos, cuyas copias autenticadas ya fueron admitidas previamente en este examen de admisibilidad, con lo que también se devela la redundancia que implicaría practicar esta diligencia; por consiguiente, la diligencia pericial pretendida deviene en obviamente inconducente e ineficaz, así como notoriamente dilatoria, y en consecuencia, se rechaza su práctica conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor integral es el siguiente:

**Artículo 783.** *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)*

No se admite como declaración de parte, la diligencia solicitada por la demandante para el "Ingeniero RODRIGO ESPINO" (Sic), a quien aduce como el encargado de las revisiones y avances de la obra en referencia, pues si bien manifiesta que fungió como inspector del proyecto, en calidad de funcionario de la entidad demandada, lo cierto es que no es su representante legal, por lo que no mantiene la calidad de parte procesal en este negocio, tal como se exige en el artículo 903 del Código Judicial, donde se consagra que: *"Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. [...]"* (Sic) (Resaltado por el suscrito); y tampoco resulta viable recabar su testimonio, pretendiéndose que en condición de testigo declare sobre los referidos hechos específicos de la demanda, los cuales básicamente, radican en diversos datos y actuaciones de distintas fases del procedimiento de la aludida contratación pública, tales como lo relativo a la vigencia de sus fianzas, las notas giradas e informes dimanados por la ejecución del contrato, del incumplimiento del mismo, de su resolución administrativa, porcentaje de avance físico de la obra, lo resuelto en el acto demandado, las normas de la Ley

de Contrataciones Públicas invocadas y el decreto ejecutivo que trasladó el CONADES al Ministerio de la Presidencia; considerando que se pretende acreditar información, datos y aspectos que son eminentemente documentables, máxime que, la documentación referida se encuentra publicada en el sitio de internet "panamacompra", tal como lo indicó la promotora de la prueba; todo lo cual, también devela que la práctica pretendida infringe lo previsto en el artículo 844 del mismo código, en cuyo texto se establece que: "No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales." (Sic); en consecuencia, tales medios de pruebas son legalmente ineficaces y notoriamente dilatorios, y se rechazan conforme lo dispuesto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del compendio legal en mención.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

Exp.No.135677-2024  
/KZ

EDICTO N°1407

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** interpuesta por la firma forense Mónica Castillo Arjona - Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 157-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso  
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 266

Panamá, 12 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....  
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Mónica Castillo Arjona - Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 157-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, de conformidad con lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas **84 a 90, 91, 92 a 93, 94 a 98, 99 a 102, 103 a 105, 106 a 108, 170 a 172, 177, y 178 a 239** del expediente judicial.

**Se admite la prueba testimonial solicitada por la parte demandante para que sea practicada por LINDA E. WENDEHAKE G.**; quien fue propuesta como testigo solicitando que se le entregue la boleta de citación de la misma, como la promotora de esta diligencia; por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 933 del Código Judicial, en donde se dispone que: *"Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer."* (Sic)

**Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; por lo que mediante oficio le será requerido que remita la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la Circular N° 05-2019-DINSIC de 21 de enero de 2019 (Asunto: *"Seguimiento de las contrataciones y de las respectivas fianzas que las garantizan"*).
- Copia autenticada de la Circular N° 23-2019-DINSIC de 23 de julio de 2019 (Asunto: *"Seguimiento de las contrataciones públicas y de las respectivas fianzas que las garantizan"*).
- Copia autenticada de la Circular N° 29-2019-DINSIC de 1 de octubre de 2019 (Asunto: *"Seguimiento de las fianzas que garantizan las contrataciones públicas"*).

**Se admiten las pruebas documentales aducidas tanto por la demandante, como por la Procuraduría de la Administración; las cuales se detallan a continuación y serán requeridas a la institución demandada (CONADES), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, pudiendo remitirlas de manera impresa o en un dispositivo de almacenamiento digital, efectuando el detalle**

pertinente respecto al siguiente contenido documental, y reconociendo expresamente la autenticidad de tales archivos, a saber:

- **Copia debidamente autenticada del expediente administrativo completo relativo al presente caso, contentivo de todas las actuaciones del procedimiento de selección de contratista N° 2015-0-03-0-09-AV-017723;** para el *"Diseño y Construcción de 215 unidades sanitarias en el Corregimiento El Potrero, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, por un monto de Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Un Balboas con 63/100 (B/.844,881.63)"* (Sic); cuyo almacenamiento electrónico también fue aducido como prueba por la demandante, expresando que dicho expediente electrónico se encuentra publicado en el portal de internet identificado como "panamacompra" (Sic).
- **Copia debidamente autenticada del expediente administrativo completo del "Proceso de Ejecución de Fianza", contentivo del acto demandado (Resolución N° 157-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024),** referente a la ejecución de la "Fianza de Cumplimiento N° 02-31-1324" (Sic) y la "Fianza de Pago Anticipado N° 02-31-1325" (Sic).

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora que reposan en las fojas 109 a 113, 114 a 116, 173, 174, 175 a 176, y 240 del expediente judicial; al tratarse de copias carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; en vista que reproducen documentación tanto pública como privada, que fue presentada y recibida en la entidad demandada, así como de piezas que corresponden al procedimiento administrativo de contratación pública, en su conjunto, y su autenticación no recae en un Notario Público; de ahí que, tales copias incumplan con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se dispone que: *"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic); y tampoco se ajustan, las copias respectivas, a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión, en su artículo 857, en cuyo texto establece que: *"Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]"*. (Sic)

No se admite la prueba pericial solicitada por la parte actora para incorporar un *"dictamen técnico actuarial en materia de fianzas administrativas, por parte de un profesional idóneo"* (Sic), a fin de conocer una serie de "aspectos financieros y técnicos", que gravitan en torno a la emisión tanto del precitado tipo de fianzas (objeto, metodología e indicadores para calcular su prima, sus características, causas de extinción o exoneración de responsabilidad, así como la incidencia de estas para fijar las primas y su relación con el reaseguro desde la perspectiva actuarial) como de las fianzas de "cumplimiento" y "pago anticipado" en referencia (interpretación correcta de sus tiempos de vigencia, el cálculo y cobro de sus primas al deudor principal o contratista y los criterios utilizados para emitirlos); para lo cual, pretende indagar sobre la experiencia del perito en esta materia, los aspectos generales de tales tipos de fianzas, la existencia o no de normativa aplicable (por la entidad reguladora del sector - SSRP) para su estructuración, diseño, cálculo y definición de primas, y si este cálculo difiere con el de la fianza

civil o mercantil; así como si estos datos, junto con su vigencia, inciden para calcularles las primas, y las consecuencias de materializarse el riesgo afianzado vencida su vigencia; pues tal como se ha podido advertir diáfananamente, con esta pericia se pretende incorporar información que dista de ceñirse al objeto litigioso del proceso, al no circunscribirse a los aspectos que sí son pertinentes para el examen de legalidad que recaerá puntualmente en el acto demandado; mientras que los aspectos contractuales y legales esgrimidos en los cargos de ilegalidad, atienden a la competencia y experiencia del Tribunal, resultando obviamente inconducente e ineficaz la práctica pretendida, al contravenir sus facultades de razonamiento en virtud de lo contemplado en el artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que la experticia procede para: "...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, **que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]**" (Sic) (resaltado por el suscrito); de ahí que, al estar instituido precisamente para conocer causas radicadas en procedimientos de contrataciones públicas, está en capacidad de confrontar los hechos y el derecho, con las constancias probatorias inherentes a la conformación de los expedientes administrativos, cuyas copias autenticadas ya fueron admitidas previamente en este examen de admisibilidad, con lo que también se devela la redundancia que implicaría practicar esta diligencia; por consiguiente, la diligencia pericial pretendida deviene en obviamente inconducente e ineficaz, así como notoriamente dilatoria, y en consecuencia, se rechaza su práctica conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor integral es el siguiente:

**Artículo 783.** *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el **objeto** de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)*

No se admite como declaración de parte, la diligencia solicitada por la demandante para el "Ingeniero GEORGILIO A. TREJOS" (Sic), a quien aduce como el encargado de las revisiones y avances de la obra en referencia, pues si bien manifiesta que fungió como inspector de proyecto, en calidad de funcionario de la entidad demandada, lo cierto es que no es su representante legal, por lo que no mantiene la calidad de parte procesal en este negocio, tal como se exige en el artículo 903 del Código Judicial, donde se consagra que: "**Las partes** podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, **que la contraparte** se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. [...]" (Sic) (Resaltado por el suscrito); y tampoco resulta viable recabar su testimonio, pretendiéndose que en condición de testigo declare sobre el "hecho décimo primero" (Sic) de la demanda, en cuyo texto básicamente, se hace referencia al documento publicado en "panamacompra", en donde se notificó el incumplimiento del contrato, por la empresa CONTRATISTAS GENERALES ELÉCTRICOS, S.A., y el inicio del trámite de resolución administrativa del mismo, y también se describe el contenido del informe técnico que aduce fundamentó tal decisión; pues tal como observa, se pretende que declare sobre actuaciones y documentaciones inherentes a la conformación del procedimiento de contratación pública respectivo, siendo estos elementos de convicción eminentemente documentados y que están almacenados electrónicamente en el sitio de

internet indicado por la promotora de esta prueba; evidenciándose que la práctica pretendida infringe lo previsto en el artículo 844 del mismo código, siendo que establece lo siguiente: "No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales." (Sic); en consecuencia, tales medios de pruebas son legalmente ineficaces y notoriamente dilatorios, y se rechazan conforme lo dispuesto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del compendio legal en mención.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No.136566-2024  
/KZ

**EDICTO N° 1408**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la firma **ASESORES JURÍDICOS ISTHMUS**, actuando en nombre y representación de: **ARMANDO ANTONIO RUIZ LEIRA, ELDA ARIADNA RUIZ LEIRA, APARICIO ANTONIO RUIZ LEIRA y ALINA ARACELYS RUIZ LEIRA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-483-2022 del 18 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por todas las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. ADMG-483-2022 de 18 de marzo de 2022, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

**Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 774742023  
/wbg

**EDICTO N° 1409**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma forense **CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación, de **HARAS SAN ISIDRO, S.A.**, para que se condene al Registro Público de Panamá, (Estado Panameño) y al Banco de Desarrollo Agropecuario, (Estado Panameño), al pago de setecientos un mil trescientos treinta y seis dólares con 24/100 (b/.701,336.24), en concepto de daños y perjuicios, daños morales, económicos, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscrito.; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por lo expuesto, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** las Solicitudes Especiales promovidas dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la Firma Forense Castillo De León & Asociados, en nombre y representación de la sociedad **HARÁS SAN ISIDRO, S.A.**, para que se condene al REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA y/o al BANCO DE DESAROLLO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), al pago de setecientos un mil trescientos treinta y seis dólares con 24/100 (B/.701,336.24), en concepto de daños y perjuicios, daños morales, económicos e interese legales derivados del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos.

**Notifíquese,**

- (FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N°1410**

En el **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Ademir Montenegro Cortés, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° TAT-RF-011 de 26 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el nuevo poder presentado, téngase a la Licenciada **KRISS RÍOS QUINTERO**, como apoderada principal, y a la Licenciada **IRIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial sustituta del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Ademir Montenegro Cortés, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° TAT-RF-011 de 26 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, de acuerdo a los términos del nuevo poder conferido, visible a foja 213 del infolio.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EDICTO N° 1411**

Dentro de la **SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN EN ABSTRACTO**, interpuesta por el **LICENCIADO ALFREDO ELÍAS ESPINOZA CABRERA**, actuando en nombre y representación de **JOAQUÍN SANTAMARÍA PITY**, para que se dé cumplimiento a la sentencia de 8 de septiembre de 2022, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Alfredo Espinoza Y El licenciado Abdiel Pity, actuando en nombre y representación de Joaquín Santamaría Pity, para que se condene al Servicio Nacional Aeronaval (ESTADO Panameño), al pago de la suma de cien mil balboas (b/. 100,000.00), en concepto de los daños y perjuicios, intereses y lucro cesante causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones.; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En mérito de todas las consideraciones anteriormente expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDEN a la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto** en contra del Servicio Nacional Aeronaval, interpuesta por el Licenciado Alfredo Elías Espinoza Cabrera, actuando en nombre y representación de Joaquín Santamaría Pity, para que se cumpla la Sentencia de 8 de septiembre de 2022 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización que interpuso para que se condene al Servicio Nacional Aeronaval (Estado Panameño) al pago de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios, intereses y lucro cesante, causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones.

**Notifíquese,**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 227242023  
/wbg

**EDICTO N° 1412**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO RORIX JAVIER NUÑEZ MORALES**, actuando en nombre y representación de **DORA MARÍA ROBLES BRAVO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no. 700-rdg de 27 de diciembre de 2023, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N°700-RDG de 27 de diciembre de 2023, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio; y, **ORDENA** al Ministerio de Salud que acceda a la solicitud presentada por **DORA MARÍA ROBLES BRAVO**, con cédula de identidad personal N°7-91-2316, para ser evaluada como afectada por dietilenglicol, aplicando las pruebas clínicas y de laboratorio, de toxicología e histopatología que la ciencia y la técnica demuestren ser más efectivas a los propósitos del diagnóstico, que permitan a la Comisión Evaluadora certificar si la misma cumple con los criterios establecidos por la Comisión Interinstitucional para que se le reconozca su condición de víctima por intoxicación por dietilenglicol, y obtener el derecho a la pensión vitalicia especial que la ley confiere.

**Notifíquese y cúmplase,**

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**